

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Presupuestos y Cuentas municipales

CIRCULAR

40

La Real orden de 11 de Julio de 1872 considera á los Juzgados municipales como Cuerpos de carácter esencialmente municipal, por lo que deben merecer de los Municipios toda clase de apoyo en lo relativo á su decente instalación y gastos de material; y noticioso este Gobierno de que por algunos Ayuntamientos no se les facilita el sello que, para la franquicia postal, prescribe el Real decreto de 28 de Septiembre último; encarezco á todos los Alcaldes que se hallen en este caso, la conveniencia de que tales Tribunales no se vean privados de este requisito para el mejor cumplimiento de la alta misión que les está encomendada en bien de la Administración de justicia.

Logroño 7 de Enero de 1909.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero:

Los menores de quince años, contra quien se dicte auto de procesamiento, no sufrirán la prisión preventiva en las condiciones establecidas para los demás procesados, caso que hubiere de decretarse con sujeción á la ley de Enjuiciamiento criminal. Quedan exceptuados de esta regla los menores, presuntos culpables de delitos en quienes concurren circunstancias que, á juicio del Juez, revelen especial perversidad ó manifiesta predisposición á la delincuencia. Dejará igualmente de aplicarse dicha regla en los casos de reincidencia y reiteración.

Artículo segundo:

Los procesados á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior estarán en libertad durante el procedimiento, bajo la garantía de sus padres, tutores ó guardadores, y si no los tuvieren ó no se presentare persona alguna abonada que se encargue de su vigilancia y custodia, ingresarán en establecimientos benéficos ó de índole análoga, donde puedan ser reclusos con separación completa de los asilados, quedando sometidos al cuidado del Jefe y personal de la institución respectiva y al régimen disciplinario y educativo que se considerare más provechoso. En las poblaciones donde no haya establecimientos de las clases indicadas, si no hubiere persona á quien corresponda la guarda del menor, ó que voluntariamente se

encargue de guardarle, podrá ser recluso en la cárcel; pero el Juez adoptará las medidas necesarias para que no se halle en contacto con los demás reclusos y reciba el trato y educación que sean más apropiados á su edad y circunstancias.

Artículo tercero:

Cuando el procesado menor de quince años, contra quien se hubiese dictado auto de prisión, respecto al cual se hubiese aplicado lo que prescribe el primer párrafo del artículo primero de esta ley, delinquiere de nuevo durante la sustanciación del proceso, podrá acordarse desde luego su ingreso en la cárcel, sea cual fuere la situación en que se encuentre.

Artículo cuarto:

El tiempo que el menor de quince años hubiere permanecido preventivamente detenido ó preso en la cárcel ó en un establecimiento de los mencionados en el artículo segundo, se le abonará para el cumplimiento de la condena que se le impusiere, con sujeción á las reglas que contiene la ley de 17 de Enero de 1901, si bien se entenderá, que en el caso del párrafo segundo del artículo primero de dicha ley y los que enumera el artículo tercero de la misma, le serán de abono las dos terceras partes del tiempo de encierro ó prisión preventiva; y si hubiese pasado de un año, la totalidad de lo que exceda, quedando á su favor cualquiera fracción que resultase al hacer el cómputo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia
Juan Armada Losada

(Gaceta del 1.º de Enero.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La reventa de billetes de espectáculos públicos, no autorizada por disposición legal alguna, envuelve indudablemente una vejación inmoral é injusta que, si la costumbre pudo introducir y mantener en España, como excepción lamentable, ninguna consideración de respeto á derechos adquiridos impone que prevalezca; pues si bien es inconcuso el derecho de los empresarios ó de quienes se dedican á celebrar espectáculos públicos para señalar el precio de todas y cada una de las localidades para presenciarlos, no cabe fundar en ningún título que se ofrezcan esas mismas localidades, que faltan en los despachos, al lado de éstos ó en las inmediaciones de los edificios en que los espectáculos se celebran, exigiendo un sobrepago que no representa la remuneración legítima de un trabajo personal y si solo una exacción inmoderada, que, ya se realice de acuerdo con los empresarios, ya sin su consentimiento, constituye un abuso, que las Autoridades gubernativas no deben tolerar se perpetúe en perjuicio del interés público.

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que se prohíba en absoluto la reventa de billetes de espectáculos públicos de todas clases.
- 2.º Que se obligue á los em-

presarios de dichos espectáculos á habilitar, precisamente en los edificios donde se celebren, cuantas expendedorías sean necesarias, en relación con el número de localidades, para el rápido despacho de billetes, sin molestias para el público que lo solicite y le suerte que en ningún caso quede aquél estacionado ó aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas por lo menos durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

3.º Que se autorice desde luego á las empresas para habilitar, conjunta ó separadamente, expendedorías en diferentes puntos de las poblaciones, en las cuales puedan facilitar al público las localidades que demande, sin que en ellas, en los despachos ni en las contadurías se reserven localidades no vendidas, ni pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 del importe de cada billete; y

4.º Que las Autoridades gubernativas persigan y castiguen la infracción de las reglas anteriores, imponiendo 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 pesetas por la doble reincidencia, llegando, después de impuestas dichas tres correcciones, hasta la suspensión del espectáculo si se cometieran con la complicidad de la empresa, sin perjuicio de dar cuenta á los Tribunales por el delito de desobediencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1909.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 4 de Enero).

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de la Renta del alcohol

Continuación. (1)

CAPÍTULO IX

De la importación, fabricación y circulación de esencias para licores

Artículo 68

La importación de las esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demás que sean propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores, habrá de realizarse precisamente por las Aduanas habilitadas para el despacho de productos alcohólicos que se espe-

(1) Véase el BOLETÍN núm. 3.

cifican en el art. 15 de este Reglamento, y para autorizar la introducción las Aduanas exigirán que los importadores, por sí mismos ó por sus agentes, justifiquen hallarse inscritos como fabricantes de aguardientes compuestos ó licores, mediante certificación expedida por la Administración correspondiente.

Artículo 69

Acreditado que el destinatario tiene facultad para recibir las esencias, y efectuado su despacho, que se realizará en la forma establecida para las demás mercancías, la Aduana expedirá una guía para legalizar la circulación hasta el punto de destino, utilizando el mismo modelo que se emplea en los casos de importación de alcoholes. En dicho documento se expresará, separadamente por productos, la clase y cantidad en peso neto, con deducción de envases interiores, de las esencias, el punto de procedencia, el número de la declaración y el nombre y domicilio del destinatario, con los demás requisitos prevenidos para la habilitación de los documentos de esta índole.

Artículo 70

La fabricación de las esencias á que se refiere este capítulo será intervenida por la Administración.

En lo sucesivo no se permitirá el establecimiento de fábricas para la elaboración de esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demás utilizables en la preparación de aguardientes compuestos y licores, más que en localidades donde exista servicio permanente de la venta de alcohol.

Las fábricas actualmente establecidas deberán inscribirse en la Administración principal de la Renta de la provincia en que se hallen instaladas, y para ello presentarán la oportuna solicitud, en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la publicación de este Reglamento, expresando:

1.º Punto donde radique la fábrica, con indicación de la calle y número de la casa.

2.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño, ó manifestación de ser propiedad del solicitante.

3.º Producto ó productos que elabora; y

4.º Obligación de someterse á las reglas de intervención que se establecen en este Reglamento, y á permitir la entrada en la fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los agentes de la Administración.

Iguales requisitos se exigirán á los que en adelante quieran establecerse.

Todos los fabricantes acompañarán á sus solicitudes de inscripción las justificaciones de hallarse también inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente, y dos libros arreglados á modelo para la contabilidad de la producción y

venta de esencias, con el fin de que sean habilitados por la Administración.

Artículo 71

Inscrita la fábrica y habilitados los libros de contabilidad, la Administración lo comunicará al Inspector regional para que designe el funcionario que haya de ejercer la intervención.

Artículo 72

Los Interventores de estas fábricas vigilarán la preparación de las esencias y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las obtenidas se conserven en un almacén independiente, que podrá estar sobrellavado, no permitiendo la salida de cantidad alguna que no vaya comprendida en guía de circulación y se destine precisamente á fabricantes de aguardientes compuestos y licores.

Las guías serán expedidas por los fabricantes, y, sin excepción alguna, visadas por los Interventores, que para hacerlo deberán exigir la justificación establecida en el art. 69 para la importación, de que el destinatario del producto está inscrito como fabricante de aguardientes compuestos y licores. En estas guías se consignarán los mismos datos que se señalan como requisitos indispensables para las que se expidan á la importación.

Artículo 73

En las fábricas de esencias se llevarán dos cuentas de cargo y data en los libros habilitados por la Administración (modelos números 13 y 14), una para la fabricación y otra para la venta. En la primera constituirán el cargo las primeras materias que entren en la fábrica con destino á la elaboración de esencias, y la data, la cantidad y clase de las primeras materias empleadas. En la cuenta de almacén y venta se sentarán en el cargo los productos fabricados, y en la data las salidas por venta, expresando el número timbrado de la guía, la fecha, el destino y el destinatario.

Trimestralmente se girará un balance, y si resultaren diferencias superiores al 4 por 100, en más ó en menos, tanto en las primeras materias como en los productos elaborados, el Interventor lo pondrá en conocimiento de la Administración principal para la exacción de la correspondiente responsabilidad, sin perjuicio de hacer que se carguen ó daten en las cuentas respectivas las cantidades que procedan en concepto de rectificación, como resultado del recuento.

Las cuentas se llevarán por los fabricantes bajo la vigilancia de los Interventores, que responderán de todas las faltas ó inexactitudes que no hayan subsanado ó tratado de corregir.

Artículo 74

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que utilicen

esencias pueden proveerse de las que necesiten para la preparación de los productos de su industria, ya haciéndolos venir directamente del extranjero, ya adquiriéndolos de fábricas nacionales debidamente inscritas é intervenidas, previa la justificación de su cualidad de fabricantes.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores donde se utilicen las esencias para la elaboración de dichos productos se llevará una cuenta corriente de aquéllas, en libro habilitado por la Administración, que el fabricante deberá tener siempre á disposición del Inspector del distrito ó del funcionario que ejerza la intervención si la fábrica estuviere sometida á este régimen. Se sentarán en el cargo de la expresada cuenta las esencias que se reciban en fábrica, por su peso neto, consignando el número timbrado de la guía y el punto de procedencia; en la data se anotarán las cantidades que se vayan invirtiendo en la preparación de aguardientes y licores.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores no pueden vender, ceder ni transferir las esencias más que en el caso de cesación de industria y previa autorización de la Dirección general de Aduanas.

Al finalizar cada trimestre rendirán á la Administración principal de la Renta en la provincia un resumen comprensivo de las esencias recibidas en el trimestre, las consumidas en la fábrica y las existentes.

CAPÍTULO X

Obligaciones de los almacenistas y de los vendedores al por menor

Artículo 75

Los comerciantes que expendan alcoholes ó aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores, sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros con el impuesto satisfecho.

Para los efectos de este Reglamento se clasificarán dichos industriales en dos grupos:

- 1.º Almacenistas.
- 2.º Detallistas.

Se considerarán como almacenistas: a) Los que vendan alcoholes neutros, estando para ello facultados por el Reglamento de la Contribución industrial, menos los Farmacéuticos; y b) los que vendan aguardientes neutros ó compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en cantidad superior á 16 litros sin embotellar, ó de una caja de 12 botellas de 75 centilitros cada una.

Por excepción, podrán realizar ventas para fuera del casco de la población donde se hallen establecidos, en cantidades inferiores á dichos tipos. Los comprendidos en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3, pueden vender además, exclusivamente en botellas precintadas, desde una botella para el interior de las poblaciones.

Los vendedores al por mayor de alcohol desnaturalizado pueden simultanear la venta al por menor de dicho producto.

Se considerarán como *detallistas* todos los demás comerciantes que vendan para el interior de las poblaciones al por menor ó detalle, aguardientes neutros ó compuestos y licores ó alcohol desnaturalizado.

Artículo 76

En ningún caso ni por ningún motivo se permitirá que en los almacenes ó tiendas donde se vendan al por mayor ó al por menor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento, ni se tengan alambiques ni aparatos destilatorios de ninguna clase.

Sus dueños no podrán recibir ni tener productos alcohólicos para cuya venta no estén facultados por la contribución industrial que satisfagan.

Estos establecimientos no podrán tener comunicación interior ni directa en ninguna forma con una destilería ó fábrica de alcohol neutro, de aguardientes compuestos ó licores ó de esencias, ni con ningún local que tuviere comunicación interior ó directa con dichas fábricas.

Artículo 77

Tanto en los almacenes al por mayor como en las tiendas al por menor queda prohibido el embotellado, y deberán conservarse con las precintas y etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores que reciban. Podrán estar abiertos, en curso de expendición, un frasco, botella ó envase de los usuales de cada producto ó clase de líquido que en el establecimiento se detalle.

En todos estos establecimientos pedirá rebajarse la graduación de los aguardientes compuestos y licores con la adición de agua.

Los almacenistas podrán rebajar también el alcohol neutro con la simple adición de agua.

Artículo 78

Los almacenistas tendrán las obligaciones siguientes:

Primera. Solicitar su inscripción en el registro abierto en la Administración respectiva de la Renta, justificando hallarse inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente.

Segunda. Declarar el local donde hayan de realizar su industria.

Tercera. Permitir la entrada en los almacenes y todas sus dependencias á los funcionarios de la Renta á cualquier hora del día, siempre que se hayan de comprobar las existencias con los libros del establecimiento.

Cuarta. Expedir vendís para todas las ventas que realicen, excepto las de detalle, que están facultados para realizar los matriculados en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3, y los

almacenistas de alcohol desnaturalizado, de las cuales deberán dar cuenta diaria á la Administración de que dependan los almacenes.

Quinta. Llevar en libro debidamente habilitado por la Administración (modelo núm. 16), y según la índole de las operaciones que realicen, cuentas de cargo y data para cada uno de los productos sobre que negocien; en el cargo de estas cuentas se sentarán por volumen y grado los líquidos ingresados en el establecimiento y el aumento de volumen que resulte de las diluciones en agua que se hagan para rebajar su graduación, expresando las fechas en que éstas se efectúen y el número y fecha de las guías ó vendís con que se reciban los productos; en la data se sentarán detalladamente las ventas documentadas con vendí, consignando el número y fecha de dicho documento y la cantidad que cada día se venda al por menor en los casos autorizados. También se datarán las mermas naturales al finalizar cada trimestre.

Sexta. Dar cuenta á la Administración de los rebajes que se proponga realizar, remitiendo el parte veinticuatro horas antes de la en que haya de efectuarse la operación, y consignando la clase, cantidad en litros y graduación del producto á rebajar, y el grado á que ha de ser reducido; y

Séptima. Remitir en los primeros cinco días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, á la Administración respectiva, un resumen de las cuentas corrientes referidas al trimestre correspondiente.

Artículo 79

Los detallistas sólo estarán obligados:

1.º A inscribirse en el registro abierto en la Administración, justificando estar matriculado por el concepto que corresponda á la industria que ejerzan.

2.º A permitir la entrada en el establecimiento á los funcionarios de la Renta á cualquier hora del día para las visitas de comprobación de existencias y reconocimiento de locales que hayan de realizarse á los efectos de vigilancia; y

3.º A llevar una libreta habilitada por la Administración, en la que deberán anotar: en el cargo, las guías ó vendís de los productos que reciban y los aumentos de volumen que resulten de los rebajes que se hagan, expresando el grado en ambos casos, y en la data, las cantidades dadas al consumo por asientos semanales y las mermas naturales.

Artículo 80

Los almacenistas de aguardientes ó alcoholes de producción extranjera deberán llevar una cuenta especial para dichos géneros con independencia de los productos nacionales.

Los comerciantes al por menor ó detallistas consignarán separadamen-

te en su libreta la entrada y expendición de dichos géneros.

CAPÍTULO XI

Liquidación y pago de los productos de la renta

Artículo 81

La renta del alcohol comprende:

1.º El producto de las cuotas sobre el alcohol establecidas en el artículo 2.º de la ley.

2.º El de las patentes á que se sujetan las fábricas de aguardientes compuestos y licores, según el artículo 6.º de dicha ley; y

3.º El de las precintas que se crean en el art. 7.º de la misma.

Liquidación y pago del impuesto

Artículo 82

El impuesto especial del alcohol se entenderá devengado desde el momento que se obtiene el producto; pero no se liquidará hasta la salida de los géneros de las fábricas donde se preparen.

La base para la liquidación será el volumen real consignado en las guías que han de expedirse para legalizar la circulación de los productos sujetos al impuesto.

Las guías se expedirán por los Interventores de las fábricas ó por las Administraciones de la renta, como regla general; pero si los fabricantes ofreciesen garantía suficiente, podrán ser expedidas por ellos mismos con las formalidades que se determinan en el capítulo XIV.

La liquidación y pago del impuesto se hará, en todos los casos, mediante la expedición de un talón de adeudo (modelo núm. 17), que se formalizará en los plazos que proceda, según el sistema de pago á que los fabricantes se acojan.

Artículo 83

El pago del impuesto podrá realizarse en una de las dos formas siguientes: por cada salida de producto que se entregue á la circulación, ó por meses, liquidándose en cada mes el impuesto sobre todos los productos entregados á la circulación desde la liquidación anterior.

Los fabricantes optarán por uno ú otro régimen de liquidación y pago, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año natural, cuál sea el que se proponga utilizar durante el año los que ya no lo hubiesen hecho.

Artículo 84

Cuando el pago del impuesto hubiese de hacerse por cada salida de productos, el fabricante ó su apoderado, antes de entregar la partida á la circulación, presentará al Interventor ó á la Administración que haya de expedir la guía una nota, firmada, en que exprese el número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto, y la clase de producto, especificando el volumen real y la graduación alcohólica reducida á la tempe-

ratura de más de 15 grados centesimales.

Si la fábrica está en régimen de intervención, el funcionario á quien esté encomendada expedirá el correspondiente talón de adeudo y lo cursará sin la menor demora á la Administración donde haya de hacerse el ingreso; esta dependencia lo pondrá al pago y participará al interesado que deberá efectuarlo en el plazo de cinco días, remitiéndole el duplicado de aquel documento. Si la fábrica funcionase en régimen de inspección se seguirá igual procedimiento, con la sola variante de que la liquidación y formalización del talón de adeudo se hará por el funcionario que al efecto designe el Administrador.

Efectuado el pago, y acreditado así ante el Interventor ó la Administración, según los casos, se librará y entregará la guía para la circulación.

Artículo 85

Si el fabricante optara por el pago mensual, la Administración principal de la Renta, de quien habrá de solicitarse, concederá la autorización siempre que presente garantía suficiente; y el fiador, si lo hubiere, responderá solidaria y mancomunadamente con el fabricante, del ingreso de las cantidades que se liquiden en la fábrica, pudiendo procederse á hacer efectiva la fianza en cuanto expiren los plazos reglamentarios para los pagos.

Artículo 86

En las fábricas que se aplique el sistema de pago mensual se procederá, según el régimen á que estén sometidas, en esta forma:

Fábricas intervenidas.—La liquidación se hará el día último de cada mes, comprendiendo todas las salidas efectuadas en el mismo, con presencia y ajustadamente á lo que resulte de las matrices de las guías, cuyos números se harán constar en el talón de adeudo, consignando el de éste en dichas matrices; pero asegurándose antes de la exactitud de lo expresado en las guías por una comprobación de éstas con los asientos de data en la cuenta corriente de almacén. En el mes de Diciembre se hará la liquidación el día 23 por todos los productos salidos hasta dicho día, para que las cantidades á pagar puedan ingresarse dentro del año.

Fábricas inspeccionadas.—En estas fábricas se harán las liquidaciones comprendiendo todas las salidas realizadas desde la liquidación anterior, y se procederá en todo lo demás conforme á lo establecido para las fábricas intervenidas. Se comprenderá también en las liquidaciones lo correspondiente á las diferencias de que trata la regla 3.ª del art. 35.

Artículo 87

Extendido el talón de adeudo, se invitará al fabricante á firmar la conformidad, y si no aceptara en todo ó en parte la liquidación, lo consignará

en dicho documento. En este caso, se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago estuviere conforme el interesado y lo que haya de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

Artículo 88

El fabricante que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique su fábrica dejará siempre una persona autorizada para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la renta.

Artículo 89

Al finalizar cada quincena los Inspectores remitirán a las Administraciones correspondientes los principales de los talones de adeudo que tengan liquidados, con una relación duplicada (modelo núm. 18).

Recibidos que sean los talones en la Administración respectiva, el Jefe de esta dependencia devolverá una de las relaciones, con el recibí, al Inspector de que procedan; ordenará que se revisen y contraigan, documento por documento, y se pondrán al pago.

Artículo 90

Los pagos habrán de efectuarse en las oficinas del Banco de España, en las Administraciones principales ó en las subalternas habilitadas para ello, dentro de los cinco días, á contar desde el de la contracción, cuando la fábrica esté sujeta al régimen de pago por cada salida, y en la quincena siguiente á la en que se formalice la liquidación, cuando se aplique el sistema de pagos por períodos mensuales.

Transcurridos dichos plazos sin que los ingresos se hayan hecho, las oficinas del Banco de España devolverán los talones de adeudo á las Administraciones de quienes los hubieran recibido, y estas oficinas, así como las Aduanas principales ó subalternas que tengan talones en igual caso, procederán á liquidar el 2 por 100 sobre la cantidad total á ingresar en concepto de recargo por demora de pago, concediendo un nuevo plazo de cinco días para el ingreso. Expirado este segundo plazo sin realizarlo, se hará efectiva la garantía ó se requerirá al fiador, si lo hubiese, para que haga el pago en el plazo improrrogable de cinco días; y agotados todos estos recursos sin resultado, se procederá por la vía de apremio, con arreglo á instrucción.

De todos los pagos librarán recibo las oficinas recaudadoras suscribiéndolo en el duplicado del talón de adeudo que deberán presentar los interesados ó sus representantes al efectuar los ingresos.

Artículo 91

Cualquiera que sea el sistema de pago por que hayan optado los fabricantes, la Administración autorizará á los que lo soliciten para que

puedan verificarlo en pagarés á noventa días fecha.

Dichos pases, en esta forma, habrán de hacerse siempre en la Administración principal de la Renta de la provincia donde esté situada la fábrica, excepto en la de Murcia, que sólo podrá realizarse en la Administración de Hacienda.

Habrán de exigirse además las condiciones siguientes: 1.ª, que el importe de cada pagaré no baje de 250 pesetas; 2.ª, que el pagaré lo firme el fabricante ó quien legalmente le represente, y 3.ª, que se presente garantizado por un banquero ó comerciante á satisfacción del Administrador que haya de admitirlo, el cual tendrá además la facultad de exigir una segunda firma de fiador cuando lo estime conveniente.

Los pagarés se extenderán con sujeción al modelo núm. 19, é ingresarán, como valores á realizar á su vencimiento, en la Caja de la sucursal del Banco de España.

Dichos pagarés de fabricantes no devengarán interés alguno.

Si al vencimiento de un pagaré no se hiciese efectivo su importe, se ejercerán las acciones administrativas ó judiciales que sean del caso.

Artículo 92

Los fabricantes podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la centralización en la Tesorería Central ó en una capital de provincia de los pagos que hubieren de verificar por el impuesto.

Se concederá dicha centralización siempre que la Administración no aprecie inconveniente en ella. Cuando se concediera, los Interventores ó Inspectores de las fábricas se entenderán con la oficina recaudadora que se haya designado, en la forma que para cada caso se acuerde.

Artículo 92

Los productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido por destinarse á fábrica de rectificación, fábrica de alcohol desnaturalizado ó directamente á la exportación, únicos casos en que lo autoriza el artículo 11 de la ley, serán objeto de liquidación separada, en talón de adeudo independiente, en el que se expresará el contenido y destino de cada guía.

Cuando estas expediciones hayan de hacerse desde fábricas que se hallen sometidas al régimen de pago por salidas, los fabricantes habrán de presentar obligaciones garantizadas á satisfacción de los Administradores ó Interventores que hayan de expedirles las guías para la circulación.

Todos los talones de adeudo que se formalicen para liquidar derechos sobre productos salidos en régimen de garantía se remitirán á las Administraciones principales de la Renta, en cuyas oficinas se revisarán y conservarán, sin contraer hasta su cancelación, si procediese, sentándolos en un libro registro (modelo núm. 20).

Los Interventores de las fábricas de rectificación ó de desnaturalización en que se reciban aguardientes ó alcoholes impuros procedentes de otras remitirán á las Administraciones principales de la Renta en las provincias de donde procedan los géneros certificaciones expresivas de las cantidades introducidas en aquellas, á los efectos de la cancelación de las garantías.

En la misma forma procederán los Administradores de las Aduanas por donde se exporten aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado, cuando éstos tengan opción á la cancelación de garantías.

Las indicadas certificaciones se comprobarán con los talones de adeudo á que correspondan, y si resultan conforme, se unirán á los mismos, decretándose la cancelación. Si las referidas certificaciones acusaran diferencias de más sobre lo consignado en las guías, se rectificará la liquidación del talón únicamente para los efectos de estadística y se acordará la cancelación; pero si las diferencias fuesen en menos, se cancelará tan solo la cantidad que corresponda á lo que exprese la certificación y se exigirá el ingreso del resto.

Liquidación y pago de las patentes

Artículo 93

El importe de la patente que solicite cada fabricante al establecerse ó en la primera quincena del mes de Enero se liquidará en talón de adeudo por el funcionario que designe el Administrador principal de la Renta en la provincia respectiva, haciendo constar: «Por importe de una patente de clase para la fabricación de aguardientes compuestos y licores Cuota anual, pesetas.»

Los talones, una vez revisados y contraídos, se pondrán al pago, y éste se efectuará dentro del plazo de cinco días, siguiéndose el orden establecido para el curso y tramitación de estos documentos en el presente capítulo.

El ingreso habrá de hacerse necesariamente en metálico cuando se trate de cantidades inferiores á 1.000 pesetas; desde 1.000 pesetas en adelante, los fabricantes podrán ingresar el importe de sus patentes en metálico ó en cuatro pagarés de cantidades iguales, cuyos vencimientos se señalarán para el último día de los meses de Marzo, Julio, Septiembre y Diciembre. Estos pagarés no devengarán interés, y se ajustarán en su redacción y condiciones á lo prevenido en el artículo 91.

El duplicado del talón de adeudo, que con el recibí de su importe conservará el fabricante en su poder, surtirá los efectos de patente para todos los actos y justificaciones que al interesado puedan convenir.

Artículo 94

Los Inspectores se constituirán en

las fábricas de aguardientes compuestos y licores de su demarcación dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año para hacer la rectificación de patentes, según lo establecido en el art. 62 de este Reglamento, y practicarán una liquidación resumen de todos los productos salidos de las fábricas desde el 1.º de Diciembre del año anterior ó desde el día en que comenzara á funcionar la fábrica hasta el 30 de Noviembre del año en curso.

Para hacer estas liquidaciones, los Inspectores tomarán por base, en las fábricas de primera y segunda clase, ó sea en las que elaboren los compuestos por destilación directa, y en las de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos parcial ó totalmente en compuestos, lo que resulte de las liquidaciones efectuadas para el pago de las salidas para el consumo interior ó garantía de las cuotas sobre los aguardientes compuestos y licores exportados; y en las fábricas de tercera, lo que aparezca datado en la cuenta corriente de almacén, comprobado con las matrices de las guías y resúmenes trimestrales si lo estimaran conveniente ó necesario.

Artículo 95

Determinado por tal procedimiento el total de litros de aguardientes compuestos y licores puestos en circulación por el fabricante, se verá la clase de patente que le corresponda, y si fuere de tipo superior á la de que estuviere provisto, se liquidará el importe de la diferencia entre una y otra, expidiendo talón de adeudo, al que se dará la tramitación establecida para estos documentos, debiendo hacerse el ingreso en la misma forma prevenida para el de las cuotas del impuesto dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre.

Pago de las precintas

Artículo 96

Con sujeción á lo establecido en la regla 1.ª del art. 67, los fabricantes que hayan de utilizar precintas para los productos de su industria formularán los pedidos para proveerse de las que necesiten á las Administraciones principales de la Renta ó á las subalternas de su demarcación.

Los pedidos serán en cantidad, cuando menos, de 40 precintas de cada clase, y su importe se ingresará en metálico ó en pagarés; si el pago se hace en efectivo metálico, se formalizará en la misma Administración que facilite las precintas; de realizarse en pagarés, se cumplirá lo prevenido en el artículo 91.

Artículo 97

Los errores materiales que se cometiesen en las liquidaciones por todos los conceptos de la renta serán subsanables durante un año, siempre que se pueda comprobar en la misma liquidación el error padecido.

(Se continuará.)